



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1475 DE

(13 DIC. 2023)

“Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor **JOSE CATALINO ARIAS ELLES**, pensionado de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda.”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas en el artículo 4° de la Resolución Nro. 2649 del 16 noviembre de 2006, las comprendidas en el artículo 2° del Decreto Nro. 2601 de 2009, el Decreto Nro. 1778 de 2022, la Resolución Nro. 167 del 28 de enero de 2022 Reglamento Interno de Cobro Coactivo de este Ministerio y en especial las contenidas en el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que Ácalis de Colombia Ltda. terminó su existencia jurídica el 22 de enero de 2010.

Que el Decreto Nro. 1623 de 2020 modificó el Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Nro. 1833 de 2016, en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Que en relación con las acciones administrativas encaminadas al cobro de obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados de la liquidada Ácalis de Colombia Ltda., el artículo 2.2.10.10.13 del Decreto Nro. 1833 de 2016 señala lo siguiente:

*“**Artículo 2.2.10.10.13.** Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo (...).”*

Que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, mediante la Resolución Nro. 001429 del 25 de noviembre de 1999, reconoció en favor del señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.793.257 una pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 1999 en cuantía inicial de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$882.450).**

Que Ácalis de Colombia Ltda. (hoy liquidada), a través de la Resolución Nro. 0225 del 7 de noviembre de 2007 reconoció en favor del señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES**

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor JOSE CATALINO ARIAS ELLES"

una pensión mensual de jubilación compartida en cuantía de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$384.753)** a partir del 25 de noviembre de 1994 y hasta el 01 de diciembre de 1999, fecha a partir de la cual el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-I.S.S.** reconoció a su favor una pensión de vejez, quedando entonces la entidad Jubilante, a partir de dicho momento, obligada a pagar un mayor valor en virtud de la compartibilidad pensional de la que habla el acuerdo Nro. 049 de 1990 del ISS reglamentado por el Decreto Nro. 758 de 1990.

Que en cumplimiento de un fallo judicial, el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** emitió la Resolución Nro. 2108 del 26 de junio de 2013, a través de la cual reconoció a favor del señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES** la indexación de la primera mesada pensional en cuantía de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 76/100 M/CTE. (\$534.533,76)** a partir del 25 de noviembre de 1994 y hasta el 01 de diciembre de 1999.

Que con posterioridad la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la Resolución Nro. GNR 262203 del 28 de agosto de 2015 reliquidó la prestación inicialmente reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-I.S.S.** en favor del señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES** en cuantía de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.196.599)** a partir del 26 de mayo de 2012.

Que el señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES** no comunicó al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; como consecuencia de lo anterior, percibió mayores valores a los que tenía derecho.

Que con ocasión de los cruces de información realizados con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en el año 2016, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** tuvo conocimiento de que el señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES** percibió doble asignación de su mesada pensional, motivo por el cual, a partir de noviembre de 2016, se ajustó el mayor valor a cargo de la Jubilante.

Que mediante la comunicación GTH-3226 del 16 de febrero de 2017 con radicado de salida Nro. 2-2017-002328, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** puso en conocimiento del señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES** la aplicación de la figura de la compartibilidad pensional, entre la pensión de jubilación reconocida por la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., posteriormente indexada por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y la pensión de vejez reconocida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, posteriormente reliquidada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Que por tanto, en la precitada comunicación se informó al señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES** que: (i) la mesada que venía pagando la Jubilante quedó subrogada, y por tanto únicamente se paga en su favor el beneficio extralegal denominado auxilio de escolaridad; y (ii) existe una obligación a su cargo con ocasión del cobro simultáneo de la pensión de vejez y la pensión de jubilación debidamente indexada reconocida por la Jubilante durante el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2012 y el 31 de octubre de 2016 en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y**

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor JOSE CATALINO ARIAS ELLES"

TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$58.683.614), como se expone a continuación:

Cálculo Doble Cobro de Pensión (Jubilación Álcalis – Vejez Colpensiones)								
Período		Valor Total Pensión de Jubilación	Valor Pensión de Vejez (Reliquida a)	Mayor valor pensión a cargo MINCIT	Mayor valor pensión pagada	Pago de lo No debido (Diferencia en mayor valor)	No. Mesadas	Valor Total
26-may-12	31-dic-12	\$2.734.918	\$3.103.958	\$ -	\$889.192	\$889.192	9 mesadas y 5 días	\$8.150.927
1-ene-13	31-dic-13	\$2.801.650	\$3.179.695	\$ -	\$910.888	\$910.888	14	\$2.752.432
1-ene-14	31-dic-14	\$2.856.002	\$3.241.381	\$ -	\$928.559	\$928.559	14	\$12.999.826
1-ene-15	31-dic-15	\$2.960.532	\$3.360.016	\$ -	\$962.545	\$962.545	14	\$13.475.630
1-ene-16	31-oct-16	\$3.160.960	\$3.587.489	\$ -	\$1.027.709	\$1.027.709	11	\$11.304.799
Total adeudado por el pensionado								\$58.683.614

Que el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** como pagador temporal de la pensión a cargo de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., efectuó descuentos de nómina hasta el periodo de enero de 2020, recaudando por concepto de doble cobro pensional la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$4.712.909).**

Que en virtud de la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y el pago de su nómina de pensionados a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nro. 1623 de 2020 que modificó el Decreto 1833 de 2016, a partir de enero de 2021, corresponde al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP el pago de las mesadas de jubilación de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda.; señalando que al encontrarse la mesada pensional del señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES** subrogada no se recaudó por conducto del FOPEP suma alguna.

Que el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** en aras de recaudar la obligación que se encuentra a su cargo, mediante comunicaciones GDPP- 0037 del 7 de enero de 2022 y GDPP-0260 del 18 de febrero de 2022, con radicados de salida Nro. 2-2022-000262 y 2-2022-004112 (respectivamente), solicitó el pronto pago del valor de la deuda a la suma sin indexar, que ascendía a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$53.970.705)** remitiendo para el efecto, información relativa a los canales habilitados para el pago.

Que a través del escrito radicado Nro. 1-2022-003617 del 9 de febrero de 2022, el señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES** remitió información de pago (abono) efectuado con ocasión a las solicitudes remitidas y descritas en el párrafo que antecede. Así mismo, mediante Radicado Nro. 1-2022-006653 del 15 de marzo de 2022, presentó ofrecimiento de pago en virtud de la obligación que se encuentra a su cargo por concepto de doble pago de pensión.

Que en consideración de lo expuesto y los abonos realizados por el señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES**, el valor total de lo recaudado por concepto de doble cobro de pensión con corte al 31 de agosto de 2023 ascendió a la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$16.312.909).**

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor JOSE CATALINO ARIAS ELLES"

Que las autoridades administrativas, amparadas en la prevalencia del interés general y en los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 Superior y que a continuación se transcribe, **tienen la facultad exorbitante de cobrar directamente las acreencias a su favor sin que medie intervención judicial:**

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el deber de recaudo en cabeza de las entidades públicas, el cual se predica de las carteras Ministeriales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 98. Deber de Recaudo y Prerrogativa del Cobro Coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes"

Que de otro lado, el artículo 48 de la constitución política establece que "la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante" y que según jurisprudencia del Consejo de Estado, la indexación "nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos". (Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2004, Radicación 1.564, M.P. Susana Montes Echeverri).

Que teniendo en cuenta el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** mediante oficio Nro. OAJ-2022-000296 del 6 de mayo de 2022, las sumas adeudadas por concepto de doble cobro pensional que no sean pagadas oportunamente deben ser indexadas con el propósito de mantener el valor del dinero en el tiempo, lo cual fue informado al señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES** mediante comunicación GDPP- 1193 del 2 de noviembre de 2023, con radicado de salida Nro. 2-2023-030257.

Que para efectos de la indexación de la deuda se aplicó la fórmula de indexación indicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL del 6 de diciembre de 2007, rad. 32020, y que a continuación se transcribe: "VA = VH x IPC Final/IPC Inicial" en donde: VA = IBL o valor actualizado; VH = Ingreso base de cotización; IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad de la fecha de causación de la pensión; IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad para cada ingreso base de cotización.

Que los mayores valores de mesadas pensionales cobrados se indexaron al año 2016 arrojando el siguiente valor adeudado: 

Continuación de la Resolución, “Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor JOSE CATALINO ARIAS ELLES”

Año	Mayores valores cobrados sin indexar	IPC Inicial	IPC Final	MAYORES VALORES INDEXADOS
2015	\$ 47.378.815	82,47	88,05	\$ 50.584.511
2016	\$ 11.304.799	88,05	88,05	\$ 11.304.799
Total	\$ 58.683.614			\$ 61.889.310

Que para los años subsiguientes se procedió con la indexación anual del saldo adeudado por el cobro simultáneo de pensión, precisando que en el cálculo se incluyen los abonos aplicados al estado de cuenta del señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES** de la siguiente manera:

Año	Saldo Deuda Indexado	V/r. Descuento de Nómina Anual	Saldo adeudado indexado a 31 de diciembre	IPC Inicial	IPC Final
2016	\$61.889.310	\$0	\$61.889.310	88,05	93,11
2017	\$65.445.925	\$1.114.238	\$64.331.687	93,11	96,92
2018	\$66.964.097	\$1.159.811	\$65.804.286	96,92	100,00
2019	\$67.895.466	\$1.196.693	\$66.698.773	100,00	103,80
2020	\$69.233.326	\$1.242.167	\$67.991.159	103,80	105,48
2021	\$69.091.594	\$0	\$69.091.594	105,48	111,41
2022	\$72.975.867	\$7.600.000	\$65.375.867	111,41	126,03
2023	\$73.954.946	\$4.000.000	\$69.954.946	126,03	
Total Aplicado		\$16.312.909			
Saldo adeudado al 2023					\$69.954.946

Que debido a lo anterior, el saldo de la deuda a cargo del señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES** por concepto de doble cobro pensional indexado asciende a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$69.954.946).**

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General en ejercicio de la delegación de funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR deudor al señor **JOSÉ CATALINO ARIAS ELLES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.793.257, en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$69.954.946)** por concepto de doble cobro pensional indexado por el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2012 y el 31 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; teniendo en cuenta que se configura a su cargo una obligación clara, expresa y exigible.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo por la vía de Jurisdicción Coactiva por parte del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir copia de esta al Grupo de Cobro Coactivo del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de manera personal al señor **JOSE CATALINO ARIAS ELLES**, identificado con la cédula de

Continuación de la Resolución, "Por la cual se determina una obligación de pago clara, expresa y exigible de por concepto de doble cobro pensional y se declara deudor al señor JOSE CATALINO ARIAS ELLES"

ciudadanía Nro. 3.793.257, en la dirección Carrera 41 Nro. 29 – 40 Barrio Amberes (primer callejón), el Rodeo, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, tal como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **13 DIC. 2023**

LA SECRETARIA GENERAL,



ELDA FRANCY VARGAS BERNAL

Proyectó: Lina Fernanda Díaz, Profesional Jurídico Especializado Fideicomisos IFI, Álcalis e IFI Concesión de Salinas.
Revisó: Germán Bohórquez Cuesta, Coordinador Fideicomiso Álcalis Cierre.
Andrés Felipe Díaz Salazar, Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT.
Karol Lizeth López Reyes, Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT. 
Maria del Pilar Montoya Guizado, Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT.
Aprobó: Ismael Hernández Herrera, Director Fideicomisos IFI, Álcalis, e IFI Concesión de Salinas
Julián Alberto Trujillo Marín, Jefe Oficina Asesora Jurídica MinCIT 